



10 de febrero de 2010
Nota No. 201-01-172

Licenciado



E.S.M.

Ref.: Retención del Impuesto de Dividendos
a sumas distribuidas a accionistas
de renta de fuente extranjera
B.L.: Art. 733 del Código Fiscal

Licenciado



Por este medio damos respuesta a su consulta referente al artículo 6 de la Ley 49 de 2009.

ANTECEDENTES:

"El artículo 6 de la Ley 49 que modifica el artículo 733 del Código Fiscal menciona que se deberá retener el impuesto de dividendos de 5% de las sumas que se distribuyan a sus accionistas cuando se trate de renta proveniente de fuente extranjera entendiéndose con esto las rentas offshore."

Nos consulta:

PREGUNTA 1:

Las sociedades constituidas como sociedades offshore que si bien es cierto se constituyen en Panamá; pero no operan en la República de Panamá; antes no estaban obligadas a presentar declaraciones sobre la renta, ahora sí deberán hacerlo?

RESPUESTA:

Las sociedades offshore por no ser contribuyentes del impuesto sobre la renta, en virtud de que no perciben renta gravable objeto del impuesto, no están obligadas a presentar declaración jurada de rentas, ello con fundamento en lo normado en el artículo 710 del Código Fiscal, que indica:

"Artículo 710. Todo contribuyente está obligado a presentar, personalmente o a través de apoderado o representante, una

declaración jurada de rentas que haya obtenido durante el año gravable anterior, así como de los dividendos o participaciones que haya distribuido a sus accionistas o socios, y de los intereses pagados a sus acreedores...."

En cuanto a la modificación introducida al artículo 733 del Código Fiscal, por el artículo 29 de la Ley No. 69 de 2009, tenemos que indicarle que en virtud de que las sociedades offshore tampoco requieren de Aviso de Operación, las mismas no están obligadas a efectuar la retención del impuesto de dividendos a una tasa de 5% cuando se trate de renta proveniente de fuente extranjera, en su totalidad.

PREGUNTA 2:

Entendemos claramente que una sociedad operativa en la ciudad de Panamá que perciba ingresos de fuente extranjera, deberá llevar en sus registros de contabilidad por separado las operaciones exteriores e interiores y los gastos de administración de carácter general de tal forma que se haga una correcta segregación de las utilidades por tipo de fuente: local, exterior y offshore, que finalmente determinará la aplicación de la retención del impuesto sobre la renta por la distribución de dividendos. Esto es igual que para una sociedad offshore?

RESPUESTA:

Somos del criterio que si la sociedad se dedica de forma exclusiva a llevar a cabo operaciones offshore no tendrá que llevar registros de forma separada ya que su única fuente de ingresos serían generados en el exterior. Ante la eventualidad de que la sociedad offshore lleve a cabo operaciones que generan renta de fuente panameña, si tendrían que llevar los registros de forma separada.

PREGUNTA 3:

Cuál será el tratamiento que se debe hacer en estos casos, porque tenemos muchos clientes con sociedades offshore que pagan normalmente sus tasas; pero si ahora además de eso deben pagar el impuesto de dividendo por operaciones que no se realizan en Panamá; tengan que presentar declaraciones de impuesto sobre la renta y lo mas probable es que al final también les graven con Impuesto sobre la Renta, entonces ellos no tendrían ningún interés en mantener vigentes tales sociedades. ¿Cómo va la DGI a controlar eso?

RESPUESTA:

Consideramos que la interpretación que le dá al artículo 733 del Código Fiscal, modificado por el artículo 29 de la Ley No. 69 de 2009, es equivocada, ya que únicamente están obligadas a hacer la retención del impuesto de dividendos

aquellas empresas que requieran de Aviso de Operación, lo que excluye entonces a las sociedades offshore.

En cuanto a mantener vigente o no una sociedad offshore, no está dentro de las facultades de esta Dirección interferir en este tipo de decisiones que compete únicamente a la sociedad.

Sin otro particular, quedo de usted,

Atentamente,



LUIS E. CUCALÓN
Director General de Ingresos

Nac/  bbf